

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2017**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de ordinario propuesto por BERTULFO BORJA BURGOS, a través de apoderado judicial y en contra de TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. Y OTROS, bajo radicado No. 2017-00213. Informando que existe memoriales pendientes por resolver.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2751

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante solicita ordenarle EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN ETM S.A., el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 986 del 3 de mayo del 2022, asegura que no es cierto que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, no tiene relación comercial o societaria con la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN ETM S.A., argumenta que tal y como se desprende en la escritura No. 2517 del 27 de julio del 2006 de la Notaria Cuarta de Cali, la cual milita a (folios 15 a 47 del archivo 31), así como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, (folios 4 a 14, 48 a 56 del mismo archivo), se desprende que la ejecutada hace parte constitutiva de la sociedad anónima ETM S.A. y su haber patrimonial 14286 tiene acciones por valor de \$ 14.286.000.

Una vez verificadas las anteriores pruebas documentales, así como la respuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN ETM S.A., (archivo 28 del expediente digital), se encuentra que la misma no demostró con prueba si quiera sumaria que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, no tiene relación comercial o societaria en ERM S.A.

En tal virtud se ordenará se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 642 del 3 de mayo de 2022, a través del cual se notificó que este despacho, por Auto Interlocutorio N. 983 del 3 de mayo de 2022 dictado en el asunto en referencia dispuso:

“DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de las acciones y la RETENCION de sus dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que posee la ejecutada TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA SA EN LIQ. Nit 890.301.567-5, en la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA “ETM SA” con Nit 900.100.778-5.

2°. LIBRAR comunicación al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA “ETM SA”, ordenándole inscribir la presente medida cautelaren el libro de registro de acciones, depositar los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios generados por dichas acciones poniendo a

disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario – Depósitos Judiciales de esta ciudad en la cuenta No. 760012032-007 de los dineros retenidos.

El ejecutante se identifica con la C.C. N. 6.288.813. Límitese la medida de embargo decretada en la suma de **\$83.771.777,15**, de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.” Lo anterior, para que se proceda de conformidad.

Se resalta que el embargo y retención sólo deberá realizarse en la forma y términos antes descritos de acuerdo al pronunciamiento judicial en mención. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$83.771.777,15”**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Empresa de Transporte Masivo ETM SA – En organización, para que en el menor tiempo posible se sirva dar cumplimiento efectivo al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 642 del 3 de mayo de 2022, y recibido por dicha entidad el día 25 del mismo mes y año a través del canal digital suministrado - archivo 21 del expediente digital-.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2017-00213

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No.134

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed99e1dc4f67f5bc5217e15daf846c4bc70787a9061db0ad8675919c8d74ecd**

Documento generado en 07/09/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada\$ 1.686.101

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE. (\$1.686.101)

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2733

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$1.686.101** con cargo a la parte Ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

NFF- 2023-00070

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.134



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec129418d5a8061fc3aff0c1c84b66b2c9dcd731e7ca78e45332fc2290e88c**

Documento generado en 07/09/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor LUZ MARINA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00237. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2740

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LUZ MARINA JIMÉNEZ, identificada con la CC. No.67.004.242, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuesta mediante Sentencia No. 178 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó la Sentencia No. 152 del 24 de agosto de 2022 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 178 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 152 del 24 de agosto de 2022 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los

valores adeudados por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCO AV VILLAS, y en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. 67.004.242, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$30.156.575**, por concepto de mesadas de pensión de sobreviviente, desde 16 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, y las que se sigan generando junto con los incrementos legales y la mesada adicional, mientras subsista el derecho, junto con la indexación desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la decisión y los intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ejecutoria y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Se autoriza a COLPENSIONES, para que del retroactivo adeudado a la demandante realice los descuentos a salud, desde la fecha de reconocimiento, salvo las mesadas adicionales.

- b) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas en primera instancia.
- c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00427



¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2da64c103bfc944ac790a788d0c3086e9cd9a88ef1724904de9ba7dba524400**

Documento generado en 07/09/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **COMFENALCO VALLE** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.** Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1051

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Perito designado en la presente acción Cristian Arbeláez Jiménez *–archivo 62 del expediente digital–*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se ha de relevar del cargo al que fue asignado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Doctora BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF identificada con C.C. N. 29.118.319 portadora de la T.P. N. 116.139 expedida por el C.S. de la J., cumple con el perfil profesional para rendir la experticia solicitada por la parte demandante *– archivo 63 del expediente digital-* se le habrá de designar como Perito dentro del presente asunto.

Así mismo se le informará por el medio más expedito a la mencionada Profesional e indíquesele que deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, a través del correo institucional j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítasele el expediente digital para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación emita un dictamen cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G del P., y absuelva los puntos ya establecidos en la audiencia del 06 de septiembre de 2019.

Igualmente se requerirá al señor **CRISTIAN ARBELAEZ JIMENEZ**, para que devuelva al despacho toda la documental que le fue entregada para la tarea encomendada.

Por lo anterior se **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de PERITO al señor **CRISTIAN ARBELAEZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: DESIGNAR como perito a la Dra. BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF profesional de amplia trayectoria; quien puede ser notificada del cargo designado al correo electrónico lucykrafft@gmail.com o al abonado telefónico 31579400664.

Así mismo se le informará por el medio más expedito a la mencionada Profesional e indíquesele que deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, a través del correo institucional j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítasele el expediente digital para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación emita un dictamen cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G del P., y absuelva los puntos ya establecidos en la audiencia del 06 de septiembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR al señor **CRISTIAN ARBELAEZ JIMENEZ**, para que remita al despacho de manera inmediata la documentación que le fue entregada para la tarea encomendada, en razón a la renuncia del cargo a él designado.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Spic/

Rad. 007-2015-00268-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c5aa867455b15d962ca4e6ebd6b7dca9f761ad983bf8c36c7735beab5d5a86**

Documento generado en 07/09/2023 06:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Argemiro Díaz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2019-00795-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que el mismo tiene actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023

Revisadas las diligencias se advierte que la entidad bancaria OCCIDENTE no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, de lo anterior, y al no haberse presentado ante este despacho respuesta por parte de la mencionada entidad, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento bajo los apremios de ley.

12/9/22, 11:25 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION OFICIO No. 1335 RAD: 2019-795

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 11:24 AM

Para: Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Señor

ANDRES MORENO

Gesto Embargos - UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: ARGEMIRO DÍAZ C.C. 6.371.522

DDO: COLPENSIONES NIT. 9003360047

RAD: 76001-31-05-007-2019-00795-00

Por medio de la presente nos permitimos remitir oficio No. 1335 del 10 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se deja la constancia que la presente comunicación es original y se dirige a las entidades señaladas en esta providencia responsables del cumplimiento de la orden judicial impartida por este juzgado.

Agradecemos enviar sus respuestas única y exclusivamente al correo electrónico j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente solo manejan expedientes virtuales.

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

En memorial glosado en el *orden No. 21 del expediente digital*, el apoderado judicial de Colpensiones solicita el levantamiento de las medidas cautelares, ante lo cual se le habrá de indicar que su solicitud será despachada desfavorablemente, toda vez que si bien se emitió el auto No. 2136 del 25 de agosto de 2022, a través del cual se ordena la terminación del proceso este fue expedido con el ánimo de que el Banco Occidente accediera a depositar en la cuenta judicial de este despacho los dineros que habían sido congelados en consideración a la reiterada medida cautelar, depósito que a la fecha no se ha materializado y por ello se le reiterará la medida a la referida entidad bancaria, es por lo anterior, que no se accederá a levantar la medida pues la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley¹ a la entidad bancaria OCCIDENTE, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a

¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Argemiro Díaz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2019-00795-00

través de Oficio No. 1335 del 10 de noviembre de 2022, y recibido por dicha entidad el día 9 de diciembre de 2022, conforme se advierte en el *-archivo 22 del expediente digital-*.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de Colpensiones, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic-



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90eaa6cf3a02ea6e5208171f9527d265a232f27ab3421f6b2403f23c0af4a5f**

Documento generado en 07/09/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023. Informo al señor Juez que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2757

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105-007-2019-00138-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, al estudiar la presente demandada instaurada por Emcali, se advierte que con el fin de dirimir el conflicto planteado por la parte activa, esta solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la señora Consuelo Millán Duarte en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de carácter compartida a ella sustituida en calidad de conyugue del Sr. Ancizar Larenas Gomez (q.e.p.d.) quien fuera empleado de la entidad demandante.

Mediante auto No. 863 del 6 de abril de 2.021 *-archivo 03 del expediente digital-* se ordenó la vinculación en litis de la citada señora y este Juzgado desplegó todas las acciones tendientes a su notificación *-fls. 7 y 8 del archivo 04 y archivos 06, 07, 11, 15, 16 y 17 del expediente digital-* pero a la fecha han sido infructuosas las diferentes diligencias de comunicación y requerimiento de las partes para la comparecencia de la vinculada en litis a este asunto.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho, que la pretensión principal de Emcali Eice Esp, es que la Administradora Colombiana de Pensiones, reconozca la pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora Consuelo Millán Duarte, y por ende le retribuya el retroactivo pensional por ser de carácter compartida. Sin embargo, revisado el expediente aportado por la entidad demandada se extrae que a la citada señora ya le fue reconocido el derecho pensional a través de la resolución N. SUB 281483 del 11 de octubre de 2019, tal como se enseña en la siguiente imagen. – *documento GRF-AAT-RP-2019_10538058-20191011054818 archivo 13 del expediente digital-*

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter compartida, con ocasión del fallecimiento de LARENAS GOMEZ ANCIZAR, a partir de 18 de mayo de 1992, con efectos

SUB 281483
11 OCT 2019

fiscales a partir del 23 de marzo de 2014, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **\$1,823,902**

MILLAN DUARTES CONSUELO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario 2019(a): **\$1,823,902**

MILLAN DUARTES CONSUELO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario 2019(a): **\$1,823,902**

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE

La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de CALI CR 8 31 70 GUABITO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.** identificada con Nit 890399003, en los siguientes términos y cuantías:

2014	1,450,962.00
2015	1,504,067.00
2016	1,605,893.00
2017	1,698,232.00
2018	1,767,689.00
2019	1,823,902.00

LIQUIDACION RETROACTIVO

Así las cosas, el interés principal para integrar a este asunto a la señora Millán ya se encuentra resuelto, por lo tanto, resulta innecesario su comparecencia debiéndose ordenar su desvinculación para que el proceso siga su trámite respecto de las demás pretensiones que se derivan del reconocimiento pensional otorgado por el ente demandado.

De tal manera, este Operador Judicial con fundamento en los principios de eficacia y celeridad procesal, continuará el trámite normal del proceso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**

Se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la señora Consuelo Millán Duarte, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ** identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: SEÑALAR el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente trámite.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C.S. de la J., entre otros y mas reciente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/ 007-2019-00138-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54a5b58a944a96a684e723f5eca8a6c5366c733619d07dff7289f4450d7b6b**

Documento generado en 07/09/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023. Informo al señor Juez que el período de suspensión solicitado por las partes en el presente tramite, se encuentra vencido. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2747

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y OTROS
RAD: 760013105-007-2022-00574-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, en virtud a que la suspensión del trámite en este asunto se encuentra vencido este despacho en concordancia con el inciso 2 del Art. 163 del CGP, se ordenará reanudar este asunto y fijará fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia que contempla los Arts. 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el tramite del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente trámite.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C.S. de la J., entre otros y mas reciente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Spic/ 007-2022-00574-00



**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0feb3d6ac37dd76f5dc74cf25600f08ba2fb3f50566a37ab6dc814ecf605db**

Documento generado en 07/09/2023 05:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2755

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.104.561, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLFONDOS SA**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 216 del 29 de noviembre de 2022, emitida por este despacho adicionado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.114 del 30 de junio de 2023, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 216 del 29 de noviembre de 2022, emitida por este despacho adicionada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.114 del 30 de junio de 2023; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$5.000.000 y SKANDIA S.A. la suma de \$ 6.000.000,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero a la ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 1 al 3 archivo 04 (Cuaderno Ordinario)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

Se advierte que no se accederá a librar mandamiento por intereses moratorios respecto de las costas ordenadas, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLFONDOS SA**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el

embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.104.561, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b. Por la obligación de hacer tendiente a actualizar y entregar a la actora **NOHORA NINFA GONZALEZ** su historia laboral.
- c. Por la suma de **\$ 4.500.000,00 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA y SEGUNDA INSTANCIA.
- d. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.104.561, en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA y SKANDIA SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio debidamente indexados.
- b. Por la obligación de hacer tendiente que, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
- c. **A COLFONDOS**, Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- d. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de **PORVENIR SA**, por lo arriba expuesto.
- e. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de **SKANDIA SA**, por lo arriba expuesto.
- f. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre la cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y de mora sobre la obligación teniendo en cuenta que no se encuentran consagrados en el título ejecutivo.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002966861 por valor de \$ 5.000.000,00 y el N. 469030002968417 por el valor de \$ 6.000.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la TP. N. 149.100, quien cuenta con facultad de recibir a -fl.1 al 3 del expediente digital archivo 04 (Cuaderno Ordinario).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLFONDOS SA**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLFONDOS SA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2023-00413-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab8c2ec42f506fe26a9763b87c3c8db3d24c059e9acfd29cc755c8a66f5d35**

Documento generado en 07/09/2023 06:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALBA MARINA DOMINGUEZ GOMEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-266

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se torna necesario, se hace necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C.G.P, señala: “Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En virtud a la norma trascrita y como el 17 y 25 de agosto del año en curso, en los archivos Nos. 11 y 12 del expediente digital, los apoderados judiciales de las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestaron la demanda principal y el llamado en garantía sin que se hubiere realizado la notificación del mismo, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del llamado en garantía, y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con CC. N. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Igualmente, obra poder que otorga CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ Representante Legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.) al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con CC. N. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso preferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00266-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf0f030990c44dc4804038a6554edaa37910e3165a12eba4a0ec01f288f38a**

Documento generado en 07/09/2023 06:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 260 de 10 de julio de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2139

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 260 de 10 de julio de 2019 y confirmó en todo lo demás la sentencia Absolutoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$600.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: JAIME SALVADOR JOSEPH
PUIDOGMENECH
DDO: CC ALFAGUARA
RAD: 2018-658



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49040ea08dca2fd843b0586fb4f3aa9434cf4366e93862175d48f24b3a3cb3**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$600.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2750

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME SALVADOR JOSEPH PUIDOGMENECH

DDO: CC ALFAGUARA

RAD: 2018-658

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$600.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-658



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33372ecaf1fa61ec7a80b5329d75233d82f721f0f84e2c9481d93f8158a67751**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.351 del 02 de septiembre de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2752

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 351 del 02 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-393

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 08 de septiembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.134

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584061af11e004b358e73b965ffec30a7dbaec983131424a8421c51c903944f**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$200.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$300.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$500.000

SON: QUIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2753

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-393

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$500.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-393



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea6983bfc09f31fb08b39ce32f5eb9c238e2fca90405bb655bf3d33fe4f155**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 62 del 17 de abril de 2018. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2749

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 62 del 17 de abril de 2018.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS EFREN VILLEGAS PIEDRAHITA

DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RAD: 2017-720

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 08 de septiembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.134

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1dbc82314b32b008b6709de6f6b1d7241e22680c57994fc8176e545376376**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2750

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS EFREN VILLEGAS PIEDRAHITA

DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RAD: 2017-720

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$400.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-720



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523372e242a72f3361a970bbd5db94af23cdeb4385eebe04423bab877c6a8d64**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

En el orden N. 7 del expediente digital, obra depositado en la cuenta de este Juzgado la suma de \$6.565.232 representada en el título judicial Nos. 469030002965296 por parte de la entidad Porvenir SA, conforme lo señalado a su cargo en el auto No. 2555 del 23 de agosto de 2023—archivo 06 del expediente digital- valores que satisfacen totalmente la obligación, siendo así es procedente ordenar su entrega al mandatario judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 archivo 01 del expediente digital-.

De acuerdo a lo anterior, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de las sumas de \$6.565.232 representado en el título judicial No. 469030002965296 al Abogado EDILSON ROJAS ORTIZ identificado con C.C. N.16.368.717 portador de la T.P. N. 135.439 del C.S. de la J., apoderado judicial del demandante y quien cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, PROCEDER al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: ESTHER JULIA BARONA CORTES
Ejecutado: Porvenir SA
Radicado: 760013105007-2023-00387-00

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM/ 2023-387



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239b13f3215ec4dbfac8ad9afe967eb3834d2f0e0f9875e58b20058a61fc33d**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>